

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 789**

11 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*” del 2002 (“*JJDPA*”, por sus siglas en inglés), según enmendada, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, asigna fondos a través de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para mejorar los sistemas de justicia juvenil y los programas de prevención de la delincuencia en los estados y territorios de los Estados Unidos de América.

El *JJDPA* establece ciertos requisitos a ser cumplidos por los beneficiarios de los fondos —estados y demás territorios participantes— los cuales deben ser utilizados para la implantación de un Programa de Justicia Juvenil que provea unas medidas de seguridad mínimas en el manejo de ofensores juveniles en el sistema de justicia juvenil del estado o territorio participante y la implantación de programas de prevención de delincuencia. Específicamente, para implantar dicha política pública, constituye una de las exigencias tanto de la Ley como del Gobierno Federal, entiéndase de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (“*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention*” - *OJJDP*), el que las normas y procedimientos, y las leyes locales de los estados y territorios, se ajusten al fiel cumplimiento de las Protecciones

Medulares que se indican más adelante, so pena de no cualificar para la obtención de los fondos que provee la Ley federal o de haberlos obtenido, el que le sean suspendidos o retenidos, parcial o totalmente. Los fondos que provee el *JJDPA* fortalecen el cumplimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el Artículo 2, sección 15 de nuestra Constitución respecto a que: “no se permita el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio”, ya que el *JJDPA* está fundada en la base de que ningún menor de edad sea encarcelado con un adulto. Cónsono con ello, se dispone en el Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 que “... Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados”. Además, responde a la política pública de este Gobierno, lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños y niñas del País, desde su nacimiento hasta los veintiún años, recogida en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”.

El *JJDPA* adelanta, además, la política pública del Gobierno de Puerto Rico, reconocida en el Art. 2 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, para que en los jóvenes renazca la esperanza y la fe en sí mismos, en el Gobierno y en la sociedad en general, incluyendo alternativas viables que los encaminen hacia una vida productiva, de progreso y de bienestar para ellos y, por ende, para Puerto Rico.

Para implantar la política pública enmarcada dentro del *JJDPA*, se le exige a los estados y territorios que a los fines de participar y cualificar para la obtención de los fondos federales destinados para los fines contemplados en la Ley Federal (*JJDP Act*), éstos deberán cumplir con cuatro requisitos o Protecciones Medulares (“*Core Requirements*”), a saber:

- i. *Separación Visual y Auditiva*
- ii. *Remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad*
- iii. *La no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores*
- iv. *Contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías*

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un participante voluntario para obtener los beneficios y fondos que la Ley Federal, *JJDPA* provee a todo estado y territorio participante, por lo que debe cumplir con sus disposiciones, particularmente con las protecciones medulares (“*Core Requirements*”).

No existe Ley alguna en Puerto Rico que establezca y regule las protecciones medulares que requiere la Ley federal se cumplan como política pública. Por lo que es menester de esta Asamblea Legislativa, concienciar sobre la importancia del cumplimiento con estas responsabilidades medulares, en la intervención y prevención de la delincuencia juvenil en nuestro País, lo cual redundará en una sana formación de nuestros niños y jóvenes. Por lo antes expuesto, es necesaria la aprobación de esta medida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.-** Esta Ley se conocerá como la “Ley de Cumplimiento Sobre las  
2 Protecciones Medulares de Separación Auditiva y Visual, y Remoción entre Jóvenes y  
3 Adultos Dentro del Sistema de Justicia”.

4           **Artículo 2.-** Definiciones

5           Salvo que otra cosa resulte del contexto o del “*Juvenile Justice and Delinquency*  
6 *Prevention Act*” del 2002 (“*JJDP Act*”) y las normas establecidas por la Oficina de Justicia  
7 Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), las siguientes  
8 palabras y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que se señala a continuación:

9           (a) *Agencia Designada*: se refiere a la agencia dentro del Gobierno de Puerto Rico,  
10           que se designe para regular el cumplimiento de la “*Juvenile Justice and*  
11           *Delinquency Prevention Act*” de 2002.

12           (b) *Protecciones Medulares (“Core Requirements”)*: son las cuatro protecciones  
13           establecidas por la *JJDP Act*:

14           i. *Contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías*: se les  
15           requiere a los estados y territorios participantes realizar esfuerzos para  
16           reducir el número desproporcionado de menores pertenecientes a las  
17           minorías que entran en contacto con el Sistema de Justicia Juvenil, en todas

1 las etapas del proceso. No se podrán establecer o requerir cuotas o estándares  
2 numéricos relacionados con las minorías.

3 ii. *La no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores:* se  
4 refiere a que bajo ninguna circunstancia un menor que se le ha imputado una  
5 falta, que de haberse cometido por un adulto, no constituiría delito, o un  
6 menor que está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Menores, usualmente  
7 bajo abuso, dependencia o negligencia, será puesto en custodia con  
8 seguridad o en una cárcel para adultos o celda.

9 iii. *Remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad:* significa que ningún  
10 menor puede ser detenido en custodia con seguridad en una instalación que  
11 albergue una cárcel para adultos o celda. Los jóvenes imputados de cometer  
12 una ofensa o falta pueden ser detenidos en custodia con seguridad sólo por  
13 seis horas, y para fines de identificación, procesamiento, investigación y/o  
14 transferencia hacia otra instalación, su casa o una institución.

15 iv. *Separación Visual y Auditiva:* cuando un menor de edad sea legalmente  
16 detenido en una cárcel de adultos o celda, habrá separación auditiva y visual  
17 total del menor respecto a adultos. Esto quiere decir que en todo momento  
18 los jóvenes no tendrán contacto auditivo, visual o físico con adultos  
19 encarcelados o en contacto con el sistema de justicia criminal mientras estén  
20 en custodia con seguridad. En adición, como regla general, los menores  
21 (individuos que pueden estar sujetos a la jurisdicción original del Tribunal de  
22 Primera Instancia por razones de edad y ofensa establecidas por las leyes

1           estatales) no pueden ser puestos en detención con seguridad o estar  
2           confinados en una cárcel o celda para adultos.

3           (c) *Custodia con seguridad*: situación en la cual un menor no está libre de abandonar  
4           el lugar debido a que existen artefactos arquitectónicos y de construcción  
5           diseñados para restringir físicamente el movimiento y actividades de los menores  
6           en una instalación.

7           (d) *Custodia sin seguridad*: es el estado en que un menor de edad es detenido en un  
8           área de usos múltiples abierta que no esté bajo llave, tales como oficinas,  
9           vestíbulos, o cuarto de interrogación que no está designado, separado o usado  
10          como área de detención con seguridad o no es parte de dicha área. En la  
11          instalación sin seguridad el menor de edad no está físicamente atado a una barra  
12          para esposar u otro objeto estacionario durante el periodo de custodia en la  
13          instalación. El menor de edad en custodia sin seguridad deberá estar bajo la  
14          supervisión visual continua de un oficial de la Ley durante el periodo en que esté  
15          en custodia.

16          (e) *JJPD Act*: significa la “Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act” de  
17          2002

18          (f) *Menor de edad, menor(es) o joven(es)*: aquella persona que no haya cumplido 18  
19          años de edad.

20          (g) *No ofensores (“Non offenders”)*: menores de edad que están sujeto a la  
21          jurisdicción del Tribunal de Menores, por otras razones que no sean por una  
22          conducta prohibida por ley.

1 (h) *Ofensores de estatus* (“*Status offenders*”): menores de edad que se les ha  
2 imputado una falta que si la hubiera cometido un adulto no constituiría delito.

3 (i) *Persona*: incluye todo funcionario del orden público o empleado o funcionario  
4 público, municipal o estatal.

5 **Artículo 3.-** Responsabilidad

6 Será deber de todo funcionario del orden público, funcionario o empleado público de  
7 las tres (3) ramas de gobierno, observar el fiel cumplimiento de las Protecciones Medulares  
8 contempladas en esta Ley.

9 Será deber de todo funcionario asegurarse de completar correcta y totalmente todo  
10 documento requerido administrativamente o por ley a la hora de intervenir con un menor. En  
11 el caso de la Policía de Puerto Rico, será deber del funcionario encargado completar en su  
12 totalidad el formulario PPR-82 (Registro de ingreso y egreso a las celdas). En el caso de la  
13 Policía Municipal o cualquier otra agencia o cuerpo con autoridad para intervenir con  
14 menores, se completará en su totalidad los documentos provistos por sus respectivas agencias  
15 para dicho fin. Además, se completará un *Registro de Detención Segura de Menores*, el cual  
16 será provisto por la Agencia Estatal Designada del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la  
17 “*JJPD Act*”.

18 **Artículo 4.-** Penalidades

19 Toda persona que luego de haber sido debidamente orientada, violare las  
20 disposiciones de esta Ley, particularmente lo dispuesto en el anterior Artículo 3, le será  
21 impuesta una multa administrativa de cien dólares (\$100.00). Por cada violación  
22 subsiguiente, le será impuesta una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).  
23 Disponiéndose, que si el incumplimiento de la responsabilidad hacia el menor de edad tuviere

1 como base una falta tipo II o III según definida en la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a la persona no se le  
3 aplicará el cumplimiento de esta Ley ni la penalidad aquí establecida, si existiera alguna  
4 justificación de seguridad apremiante documentada o evidenciada fehacientemente.

5 La penalidad administrativa aquí establecida será pagadera al Secretario de Hacienda  
6 de Puerto Rico, quien mantendrá reservados los recaudos por concepto de dicha penalidad,  
7 especialmente dirigidos para atender asuntos de la juventud y prevención de la delincuencia  
8 juvenil. Dichos fondos serán administrados por la Agencia Designada dentro del Gobierno de  
9 Puerto Rico, al amparo de la “*JJDP Act*”.

10 **Artículo 5.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.